



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Victor David Dominguez Moreno

Nombre del tema: El Trabajo

Parcial: 3°

Nombre de la Materia: Relaciones Laborales

Nombre del profesor: Mónica Culebro

Nombre de la Licenciatura: MVZ

Cuatrimestre: 4°

EL TRABAJO

DE MUJERES

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “el varón y la mujer son iguales ante la ley, de ahí se desprenden excepciones para desarrollar trabajos durante su embarazo, siendo que, durante este estado, éstas no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.”

en los artículos 166, 170 y 172 de esta ley, señalan lo siguiente: Los periodos de descanso, señalados en el punto anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

DE MENORES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado A, fracción III permite el trabajo a los mayores de 14 años, pero no así a los menores de este rango.

“el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo”; es decir la contratación y manejo de las relaciones individuales de trabajo con personas entre 14 y 16 años, están sujetas en todo momento al control por parte de las autoridades laborales.

en el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, siendo las siguientes: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores: I. De dieciséis años, en: Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

DE CONFIANZA

Serán trabajadores de confianza los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. (LFT, Art. 9)

Existen restricciones para estos trabajadores, a saber: (LFT, Art. 11). No podrán formar parte de los sindicatos. No serán considerados en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga. No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley.

AGENTES DE COMERCIO

A este tipo de trabajadores la Ley Federal del Trabajo los clasifica en los artículos 285 al 291 y son: “Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa cuando su actividad sea permanente, excepto que no ejecuten personalmente sus actividades o que únicamente intervengan en operaciones aisladas”.

Los salarios de estos trabajadores serán por comisión, se pagará en cuanto se perfeccione la venta del producto, es decir, cuando se ejecute la compra-venta del bien mueble o inmueble, en los casos de que la transacción no se ejecute por causas ajenas al trabajador, el patrón tiene la obligación de pagarle la comisión.

El artículo 291 de la Ley Federal del Trabajo, señala la causa de rescisión de este tipo de contratos, a causa de la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas.

EL TRABAJO

DEPORTISTAS

Este tipo de contratos se podrán suscribir por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones, solo a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. (LFT, Art. 292).

El artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo señala el tipo de salario que podrán percibir este tipo de trabajadores y serán por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

También existen obligaciones para este tipo de deportistas, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo, y son: Someterse a la disciplina de la empresa o club. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones.

TRABAJO A DOMICILIO

Es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo. (LFT, Art. 301).

La legislación establece la garantía de que el trabajador pueda realizar las labores aun con la ayuda de alguna otra persona de su familia.

Los trabajadores a domicilio tienen las siguientes obligaciones: Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos.

HOTELES Y RESTAURANTES

En este tipo de trabajo está enfocado a los empleados de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos similares.

La forma de su salario es variable, ya que además de su sueldo, por lo común reciben propinas, cuya retribución no es dada por los patrones, si no por los clientes como agradecimiento por el servicio brindado, este tipo de propinas se destina directamente a los trabajadores y el patrón no tendrá derecho a ellas.

Las obligaciones que tienen los patrones hacia los trabajadores se encuentran explícitas en el artículo 348 de la Ley Federal del Trabajo y es dar alimentación, la cual debe ser sana, abundante y nutritiva.

INDUSTRIA FAMILIAR

Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos. (LFT, Art. 359).

De acuerdo con el artículo 352 no se aplican a los talleres familiares las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

En este apartado de la industria familiar, la Ley Federal del Trabajo no refiere más normas reglamentarias.

UNIVERSIDAD

Este tipo de trabajo se aplica a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones. (LFT, Art. 353).

Aquí, la Ley, en el artículo 353-K dispone dos tipos de trabajadores que son los siguientes: Trabajador académico, Trabajador administrativo.